

**AUTO No. 02949**

**POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE AMBIENTAL**

**LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Ley 1333 de 2009, la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, conforme a la Ley 99 de 1993,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante radicado 2007ER39631 del 21 de Septiembre de 2007, el señor CARLOS ARTURO CLAVIJO AGUILAR, Asesor Jurídico de la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe, solicitó se adelantará las actuaciones correspondientes en relación con "la presunta contaminación auditiva y atmosférica generada por el establecimiento de comercio ubicado en la carrera 23 No. 43 – 72 sur Barrio Santa Lucía razón social MOLDUMADERAS." Y anexó copia de la queja interpuesta por habitantes de la Localidad Rafael Uribe Uribe.

Que el 03 de Octubre de 2007, profesionales de la Oficina de Control de Flora y Fauna, de la Secretaría Distrital de Ambiente, adelantaron visita al establecimiento de comercio denominado "MOLDUMADERAS GONZALEZ", ubicado en la Carrera 23 No. 42 – 72 Sur, cuyo representante legal es el señor OSCAR JAVIER GONZALEZ. Todo lo cual quedo registrado en el Acta No. 291.

Que con base en lo anterior, profesionales de la Oficina de Control de Flora y Fauna, de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitieron el concepto técnico No. 10535 del 05 de Octubre de 2007, en el cual se concluyó que es necesario que la industria forestal "MOLDUMADERAS GONZALEZ", ubicado en la Carrera 23 No. 42 – 72 Sur:

"- En un término de treinta (30) días calendario se asegure que las áreas de transformación de madera se encuentren totalmente aislada, de modo que se evite la dispersión de material particulado al exterior.

**AUTO No. 02949**

- En un término de ocho (8) días calendario mejore el manejo interno de los residuos (aserrín y viruta) adecuando un lugar para su almacenamiento de modo que se evite la dispersión de los mismos.
- Suspenda de inmediato la quema de retal de madera.
- En un término de ocho (8) días adelante el trámite de registro del libro de operaciones de su actividad comercial ante la Secretaría Distrital de Ambiente."

Que el 01 de Agosto de 2013, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de la Secretaría Distrital de Ambiente, adelantaron visita al establecimiento de comercio denominado "MOLDUMADERAS GONZALEZ", ubicado en la Carrera 23 No. 42 – 72 Sur, cuyo representante legal es el señor OSCAR JAVIER GONZALEZ. Todo lo cual quedo registrado en el Acta No. 522.

Que con base en lo anterior, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitieron el concepto técnico No. 07726 del 08 de Octubre de 2013, en el cual se concluyó que:

"- Actualmente la empresa forestal de propiedad del señor Oscar Javier González, terminó su actividad en la dirección Carrera 23 No. 43 - 72 (dirección nueva).."

En vista de que en la actualidad, en la Carrera 23 No. 43 - 72 (dirección nueva), ya no funciona el establecimiento de comercio denominado "MOLDUMADERAS GONZALEZ", cuyo representante legal es el señor OSCAR JAVIER GONZALEZ, y que una vez revisado el expediente y consultadas las bases de datos y sistemas de información de la entidad, se determinó que no hay certeza de que dicho establecimiento de comercio funcione en otro lugar, con lo cual en la actualidad no hay prueba de que existe actividad forestal alguna que determine omisión o acción contraria a la normatividad ambiental, por lo tanto se analizará si procede el archivo de las presentes diligencias.

**CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y además debe prevenir y

**AUTO No. 02949**

controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que en el capítulo V de la función administrativa, el Artículo 209 de la Constitución señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que la enunciación constitucional referida a los principios que rigen los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

Que en este sentido, el artículo tercero del Título I - Actuaciones Administrativas - del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra los Principios Orientadores, estipulando lo siguiente: *“...Las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción...”*

Que en este orden de ideas, señala que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitoria

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8°, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que bajo la anterior premisa y teniendo en cuenta que de acuerdo con el concepto técnico No. 07726 del 08 de Octubre de 2013, el establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 23 No. 43 - 72 (dirección nueva), de Bogotá, cuyo representante legal es el señor OSCAR JAVIER GONZALEZ, finalizó su actividad comercial en relación con la transformación de productos forestales, este despacho concluye que no hay fundamento de orden legal para seguir con el trámite ambiental, toda vez que en la actualidad no hay prueba de que existe actividad forestal

**AUTO No. 02949**

alguna que determine omisión o acción contraria a la normatividad ambiental para continuar el procedimiento sancionatorio correspondiente.

Que como resultado de la evaluación de la situación ambiental en comento se considera procedente ordenar el archivo definitivo del expediente **SDA-08-2008-3559**.

Que el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto y en particular adelantarlas investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, modificado por el Decreto 175 de 2009 y la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, proferida por la Secretaria Distrital de Ambiente, por la cual se delegan funciones y se deroga una resolución, según lo normado por el literal b) de su artículo 1º, "*Expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.*"

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar el archivo definitivo del proceso sancionatorio contenido en el expediente N° **SDA-08-2008-3559**, de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia.

**ARTICULO SEGUNDO:** Atendiendo lo dispuesto en el Artículo anterior dar traslado al Grupo de Expedientes, para que proceda a archivar las diligencias en cita.

**ARTÍCULO TERCERO:** Publicar la presente providencia, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 1333 del 2009 en concordancia con el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

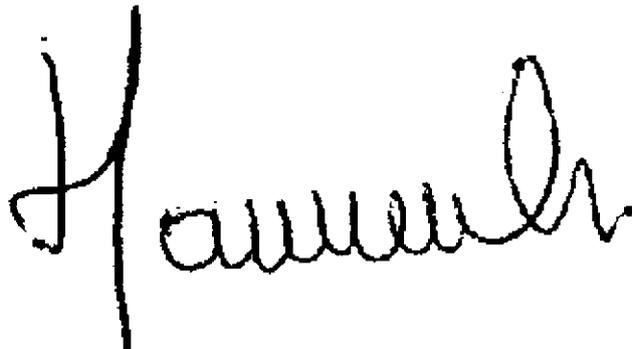
**AUTO No. 02949**

**ARTICULO CUARTO:** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el memorando 05 del 14 de marzo de 2013 de la Procuraduría General de la Nación.

**ARTICULO QUINTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

**PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 04 días del mes de junio del 2014**



**Haipha Thricia Quiñones Murcia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

SDA-08-2008-3559

<b>Elaboró:</b> Laurenst Rojas Velandia	C.C. 1032414332	T.P.	CPS:	FECHA EJECUCION:	17/02/2014
<b>Revisó:</b> BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALOC.	C.C. 51870064	T.P.	CPS:	FECHA EJECUCION:	27/02/2014
Alexandra Calderon Sanchez	C.C. 52432320	T.P.	CPS:	FECHA EJECUCION:	19/02/2014

**Aprobó:**

Página 5 de 6

